



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **138** - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **22 FEB 2019**

VISTO:

El informe N° 007-2019-GRAWOCH-GRI, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el servidor, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 90-2017-GRA/ST, contenido en 339 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 12 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°007-2019-GRA/VOCH-GRI, **en relación al expediente** disciplinario N° **90-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra del servidor, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución N° 0227-2017-GRA/GR, (fs.294/296), de fecha 07 de abril de 2017, se resuelve mediante el Informe N° 024-2015-NLQA/SUP.OBRA, (Expediente N° 016644), Informe N° 041-2016-GRA-GRI-SGSL/ASIST.NGV, Oficio N° 2007-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N° 9738-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N° 9535-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, en quinientos ochenta y cuatro (584) folios, sobre aprobación de Liquidación de contrato de supervisión

Que, mediante Decreto N° 9738-2016-GRA/GG-GRI, (fs.294) de fecha 12 de diciembre de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura remite a Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras, para que proceda con la identificación de los responsables que originaron el consentimiento, para proceder con la sanción administrativa, proyectar resolución.

Que, mediante Decreto N° 9535-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, (fs.294) de fecha 14 de diciembre de 2016, el Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras, remite a Eder Orosco para proyectar resolución.

Que, mediante Informe N° 041-2016-GRA-GRI-SGSL/ASIST.NGV, (fs.293) de fecha 29 de Noviembre de 2016, remite Sr. Nilton Gamboa Vila, al Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras, para informar sobre la evaluación de la Liquidación de Servicio de Supervisión y la posterior devolución del fondo de garantía de fiel cumplimiento, en referencia a la Carta N° 001-2016-GRA-AYAC/NLQA, 18 de noviembre de 2016.

(...).

Con el Informe N° 121-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 21 de julio del 2015, (fs.156), el Ing. Mario Herrera Ñañes, presenta su opinión técnica a la liquidación de contrato de servicio de supervisión, al Ing. José Antonio López Jurado, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación.

En la aplicación del Art. 179 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación de servicio de supervisión quedó consentida al no ser respondida dentro de los quince días, establecido en el mencionado artículo.

Por lo manifestado se recomienda:



- Emitir la aprobación a la liquidación mediante acto Resolutivo.
- Proceder con la devolución del fondo de garantía de fiel cumplimiento.
- La determinación de los responsables directos por la que fue consentida por silencio administrativo la mencionada liquidación, con el fin de deslindar responsabilidades.

Que, mediante Carta N° 001-2016-GRA-AYAC/NLQA (fs.179) de fecha 18 de noviembre del 2016, reitera el Representante Legal Ing. Norbertt Luis Quispe Aucapuella al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, sobre solicitud de devolución de fondo de garantía por fiel cumplimiento del Servicio de Supervisión de Obra: "Instalación de Servicios Educativos en ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca Provincia de Cangallo, Huancasancos", por lo que se comunica que el monto restante a devolver es de S/. 21,303.14. Se tiene que a la fecha presentada y aprobada la liquidación del servicio de supervisión, esto de acuerdo al Art. 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones en la cual se menciona a la letra "... La entidad deberá pronunciarse respecto a dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de quince días siguientes de recibida, (...).

Que, mediante Informe N° 024-2015-NLQA/SUP.OBRA, (fs.177) de fecha 17 de julio de 2015, el Consorcio Educación Ingenieros, presenta el expediente de la Liquidación Final de Contrato de Servicio de Supervisión, al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras sobre "Instalación de Servicio Educativos en ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca Provincia de Cangallo, Huancasancos", detallando los siguientes: (...).

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, de Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 34-2018-GRA/GR-GRI, de fecha 28 de marzo de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 donde dice: **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, porque de los actuados se advierte que existen indicios razonables que hacen presumir que el servidor **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015; de ese entonces, que, con fecha 21 de abril de 2014, el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Educación Ingenieros, integrado por Elmer Alfonso Sulca Basrrón y Norbert Luis Quispe Aucapuella, suscribieron el Contrato N° 025-2014-GRS-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección Adjudicación de Menor cuantía N° 07-2014-GRA-SEDE



CENTRAL, derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 18-2013-GRA-SEDE CENTRAL para la contratación de Supervisión de Ejecución de la Obra: "Instalación de Servicios Educativos en ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca Provincia de Cangallo, Huancasancos"; que, mediante informe N° 024-2015-NLQA/SUP.OBRA (Expediente N° 016644-2015) de fecha 17 de julio de 2015, el Consorcio Educación ingenieros presentó el expediente de la Liquidación Final de Contrato de Supervisión, para lo cual emite Certificado de Conformidad de servicio de fecha 21 de julio de 2015, emitido por el servidor Ing. José Antonio López Jurado en su condición de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, haciendo constar que el consultor Consorcio Educación Ingenieros no ha incurrido en penalidad alguna; que, mediante Decreto N° 9738-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 12 de diciembre de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura remite al Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras, para que proceda con proyectar la resolución sobre la Liquidación final del Contrato N° 025-2014-GRS-SEDE CENTRAL-UPL, y que, mediante Decreto N° 9535-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 14 de diciembre de 2016, el Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras, remite al Dr. Eder Orosco Huamán, para proyecto la resolución de dicho contrato.

Este hecho evidencia una vulneración al **Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado Aprobado Por D.S. 184-2008-EF y Su Modificatoria Mediante D.S. 138-2012-EF, lo establecido por el art. 179°: El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última presentación. La Entidad debe pronunciarse respecto a dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.**

Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia, contra el servidor **Ing. José Antonio López Jurado en su condición de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho**, a efecto de su responsabilidad ha generado que se dé por aprobada la liquidación presentada por el consultor, al no haberse pronunciado dentro del plazo legal (15 días) respecto de la liquidación o haber efectuado observaciones, lo que ha generado la aprobación aritmética de la liquidación presentada por el contratista, habiendo quedado consentido a nivel administrativo.

De sus antecedentes se tiene la siguiente información por cuanto el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing, Guido Jerí Godoy proyecta la Resolución N° 0227-2017-GRA/GR, de fecha 07 de abril de 2017, mediante el Informe N° 024-2015-NLQA/SUP.OBRA, (Expediente N° 016644), Informe N° 041-2016-GRA-GRI-SGSL/ASIST.NGV, Oficio N° 2007-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N° 9738-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N° 9535-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, en la que resuelve en el Artículo primero: la Liquidación final del Contrato N° 025-2014-GRS-SEDE CENTRAL-UPL, para la Supervisión de la Obra: "Instalación de Servicios Educativos en ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca Provincia de Cangallo, Huancasancos", presentado por el Consorcio Educación Ingenieros, señalando el monto total del contrato conforme ha quedado consentida en la que asciende S/.244,9836.12 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y seis con 12/100 Soles); resultado como saldo a favor del consultor Consorcio Educación Ingenieros la suma de S/. 65,685.36 (Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 36/100 Soles).

NORMA JURÍDICA VULNERADA:



1. Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

DOCUMENTOS DE GESTIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Infraestructura

- **Manual de Organización y Funciones del Gobierno de Ayacucho (MOF), respecto a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sobre sus funciones específicas establece en la letra: f) Recepcionar, evaluar y aprobar la liquidación de obras ejecutadas por la modalidad de ejecución por administración indirecta (contrata y/o encargo).**
- **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR D.S. 184-2008-EF Y SU MODIFICATORIA MEDIANTE D.S. 138-2012-EF, establece que:**

Art. 179°.- *El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última presentación. La Entidad debe pronunciarse respecto a dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, luego de efectuar la revisión, análisis de los medios de valorización de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este órgano instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

4.1. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes y análisis de los medios probatorios que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se tiene lo siguiente:

1. Que, con Informe N° 04-2014-NLQA/SUP-OBRA (fs.19) de fecha 04 de Julio de 2014, el Supervisor de Obra Ing. Norbertt Luis Quispe Auccapuclla, entrega al Sub Gerente de Supervisor y Liquidación el cronograma de ejecución de la obra fechado con inicio de obra, en referencia a la Adjudicación de menor cuantía N° 007-2014-GRA-SEDE CENTRAL



DERIVADA DE ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 018-2013-GRA-SEDE CENTRAL (1ra convocatoria).

2. Que, con Carta N° 11-2015-NLQA/CONSORCIO EDUCACION INGENIEROS (fs.115) de fecha 20 de abril de 2015, el representante Ing. Norbertt Luis Quispe Aucapuella, comunica al Sub Gerente de Supervisor y Liquidación sobre la finalización de Servicio de Supervisión, hace de su conocimiento que el Consorcio Educación Ingenieros, mediante Contrato N° 025-2014-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL; asumió la supervisión de la Obra de la referencia, dando inicio del servicio con fecha 20 de mayo del 2014, en una ejecución de 240 días calendarios, y teniendo como fecha de culminación de la misma el 17 de abril del 2015; la cual por solicitud de Carta N° 226-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de parte de la entidad; mi persona como representante legal del consorcio aceptó la prórroga para dicha fecha.
(...).

3. Que, mediante Contrato N° 025-2014 GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el Representante Legal Ing. Norbertt Luis Quispe Aucapuella al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación (fs.170) de fecha 21 de abril del 2014, en adelante la contratación para Supervisión de Ejecución del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca Provincia de Cangallo, Huancasancos”, que celebra de un parte el Gobierno Regional de Ayacucho – Sede Central representado por el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal CPCC. Marco Antonio Núñez Chávez de otra parte el “CONSORCIO EDUCACIÓN INGENIEROS” integrado por los siguientes representantes:
(...).

4. Que, mediante Certificado de Conformidad de servicio de fecha 21 de julio de 2015, (fs.175), emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, haciendo constar que el consultor Consorcio Educación Ingenieros no ha incurrido en penalidad alguna.

5. Que, con Informe N° 015-2015-NLQA/SUP.OBRA. (fs.182/183) de fecha 10 de marzo de 2015, informa el Supervisor de Obra, Ing. Norbertt Luis Quispe Aucapuella, al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre incumplimiento de responsabilidades del contratista, generando situaciones insostenibles con el personal de obrero; esto debido a que el contratista viene incumpliendo con cancelar los jornales de trabajo de cada uno de los trabajadores de las mencionadas obras; debiendo a cada uno, un aproximado de 45 días de jornadas de trabajo, razón por la cual dentro de los días siguientes están pensado en paralizar las labores y realizar marchas hacia la Institución.

6. Que, con Carta N° 001-2015-NLQA/CONSORCIO EDUCACION INGENIEROS (fs.188), de fecha 08 de enero de 2015, remite el Representante Legal Ing. Norbertt Luis Quispe Aucapuella al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación para notificar al contratista por incumplimiento y



paralización de obras, en calidad de representante Legal del Consorcio Educación Ingenieros, quien mediante Contrato N° 025-2014 GRA-SEDE CENTRAL-UPL, firmado con fecha 21-04-2014, venimos realizando el servicio de Consultoría para la Supervisión de Ejecución de la Obra: "Instalación de Servicios Educativos en ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca Provincia de Cangallo, Huancasancos"; en la cual la empresa R&B S.A.C viene ejecutando; solicito a su despacho tomar las acciones legales según el contrato firmado con la Entidad y Normas vigentes de ejecución de obra; contra la Empresa Constructora R&B S.A.C.; por las razones siguientes:

- Se comunica que desde el 26 de diciembre del 2014, hasta la actualidad el contratista paralizó la totalidad de la obra del proyecto, sin razón alguna; por lo que la supervisión no tiene con quien coordinar sobre tales hechos, ni trabajos por realizar, ya que el residente de obra u otro encargado del contratista, no se apersonan a campo desde los días mencionados; por lo tanto se solicita se le notifique el reinicio inmediato de dichas obras.

(...).

7. Que, mediante Carta Notarial N° 10-2014-NLQA/CONSORCIO EDUCACION INGENIEROS (fs.199), de fecha 12 de agosto de 2014, remite el Representante Legal Ing. Norbertt Luis Quispe Auccapuella al Representante Legal Alexander Pareja Quintanilla de la Empresa R & B S.A.C, sobre incumplimiento al contrato N° 168-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, en referencia a Licitación Pública N° 010-2013-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), (...).
8. Que, mediante Carta Notarial N° 06-2014-NLQA/CONSORCIO EDUCACION INGENIEROS (fs. 202), de fecha 12 de agosto de 2014, remite el Representante Legal Ing. Norbertt Luis Quispe Auccapuella al Representante Legal Alexander Pareja Quintanilla de la Empresa R & B S.A.C, sobre incumplimiento a contrato N° 168-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, en referencia a Licitación Pública N° 010-2013-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), (...).
9. Que, mediante Carta N° 018-2015-MPH-AYAC/NLQA (fs.220), de fecha 04 de agosto de 2015, remite el Representante Legal Ing. Norbertt Luis Quispe Auccapuella al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación para solicitar la devolución de fondo de garantía por fiel cumplimiento. Del servicio de la Supervisión de Obra: "Instalación de Servicios Educativos en ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca Provincia de Cangallo, Huancasancos"; por lo que se comunica que el monto restante a cancelar es de S/. 21,303.14.



MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 024-2015-NLQA/SUP.OBRA, de fecha 17 de julio de 2015.
- Informe N° 121-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 21 de julio de 2015.
- Informe N° 015-2015-NLAQ/SUP.OBRA.
- Informe N° 041-2016-GRA-GRI-SGSL/ASIST.NGV, de fecha 29 de noviembre de 2016.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 0227-2017-GRA/GR, de fecha 07 de abril de 2017.
- Certificado de Conformidad de servicios del 21/07/2015.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 23 de junio de 2017, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 062-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 90-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N°034-2018-GRA/GR-GRI, de fecha 28 de marzo de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 034-2018-GRA/GR-GRI, de fecha 28 de marzo de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, **siendo notificado el día 28 de marzo de 2018**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029..

El **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, de ese entonces:

Que, el procesado el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, no presenta su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N°034-2018-GRA/GR-GRI, de fecha 28 de marzo de 2018.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** de igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, deberá considerarse, que la inacción por parte del procesado habría ocasionado un perjuicio a la entidad y al Estado pese a tener conocimiento de los diversos irregularidades suscitados en la obra y que hacen inferir que no se cumplía con las cláusulas del contrato y se llega a dicha inferencia de las pruebas documentales existentes en el presente Exp. Administrativo. En ese entender, el servidor el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, no desvaneció los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N°034-2018-GRA/GR-GRI, de fecha 28 de marzo de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se



deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** del **Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N°216-2019-GRA/GG.ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero de 2018, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, ante ello el procesado no solicitó la programación de informa oral.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 007-2019-GRA/WOCH-GRI, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR VEINTE (20) DIAS**, contra el servidor el Ing. **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo 2015, de ese entonces; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada por el



órgano instructor, **ES RAZONABLE**, por lo que **procede a la oficialización a través del presente acto resolutive.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR VEINTE (20) DIAS**, contra el servidor el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisor y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaría General, que remita copias fedatadas el presente expediente, a la Procuraduría Pública Regional, a fin que inicie las acciones, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos